



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-267/2025

ACTORA: GLADIS PERES CHANPO
Y/O GLADIS PÉREZ CHAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 06, EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Gladis Peres Champo y/o Gladis Pérez Champo, por propio
derecho, contra la resolución emitida por la 06 Junta Distrital
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas,

¹ En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

que declaró improcedente su solicitud de corrección de datos personales más cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** el juicio, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que versa sobre una cuestión ya resuelta por este órgano jurisdiccional en el expediente **SX-JDC-230/2025**, en el que se confirmó el mismo acto que se controvierte en el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el presente expediente y de lo resuelto en el diverso **SX-JDC-230/2025** se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-267/2025

veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales³.

3. Campaña de actualización del Padrón Electoral. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/CG2495/2024**, relativo a los *"LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 2024-2025, ASÍ COMO DE LAS*

² INE

³

Disponibles en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTOS DERIVEN; Y, LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS REFERIDOS PROCESOS ELECTORALES”, en el que se determinó que la campaña de actualización del padrón electoral se llevaría a cabo del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero del presente año.

4. Solicitud de corrección de datos. El cinco de marzo de dos mil veinticinco⁴, la actora acudió al módulo de atención ciudadana en el estado de Chiapas, a solicitar la expedición de su credencial para votar derivado de un trámite de corrección de datos personales y cambio de domicilio.

5. Acto impugnado. El trece de marzo, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la actora en el sentido de negarle su solicitud de corrección de datos más cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía, por encontrarse fuera del plazo para la actualización del padrón electoral.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El trece de marzo, la actora promovió mediante formato otorgado por el INE, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-267/2025

7. **Recepción de documentación.** El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, copia simple del escrito de demanda, con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes SX-27/2025.

8. En ese acto, se requirió a la autoridad señalada como responsable el escrito original de demanda o copias certificadas de la misma.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda en original, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente respectivo, que remitió la autoridad responsable.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-267/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la determinación que negó un trámite de credencial para votar con fotografía, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Chiapas; y **b) por territorio**,

SX-JDC-267/2025

toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio, al actualizarse la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que el medio de impugnación versa sobre una cuestión ya resuelta por este órgano jurisdiccional en el expediente **SX-JDC-230/2025** promovido por la misma actora, en la que se confirmó la resolución impugnada, por lo que se actualiza un impedimento para pronunciarse nuevamente respecto de la cuestión debatida.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



II. Marco normativo

14. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁶

15. Asimismo, ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad.⁷

16. Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

17. Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.⁸

⁶ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

⁷ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro **COSA**

SX-JDC-267/2025

18. Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en:

- los sujetos que intervienen en las controversias;
- la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes; y
- la causa invocada para sustentarlas.

19. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

20. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

III. Caso concreto

21. Como se estableció anteriormente, en el presente caso se actualizan los elementos de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

22. Lo anterior, ya que Gladis Peres Chanpo o Gladis Pérez Chanpo, controvierte la resolución con folio 2707065111777 de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-267/2025

el estado de Chiapas, que declaró improcedente su solicitud de corrección de datos personales más cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía.

23. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la demandante ya sostuvo la misma pretensión en el juicio SX-JDC-230/2025, el cual fue resuelto el veinticinco de marzo de la presente anualidad.

24. En efecto, en ese medio de impugnación, la promovente sostuvo entre otras cuestiones, que fue incorrecto que la Junta Distrital 06 en Chiapas, declarará improcedente su medio de impugnación, ya que la negativa respecto a su solicitud de corrección de datos personales y cambio de domicilio resultaba violatoria de sus derechos político-electorales y de identidad.

25. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-230/2025, esencialmente se determinó confirmar la resolución controvertida, toda vez que el trámite solicitado, efectivamente se había realizado fuera de los plazos legales tal como lo sostenía la autoridad responsable y ni en la demanda ni en el expediente se expuso alguna circunstancia extraordinaria o excepcional que hubiera impedido a la actora presentar el trámite dentro de los plazos previstos.

26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el juicio SX-JDC-230/2025, al conjugar los siguientes elementos:

SX-JDC-267/2025

- **Identidad de las partes:** En ambos juicios de la ciudadanía, la demandante es Gladis Peres Champo o Gladis Pérez Champo y la autoridad responsable es la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.
- **Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En cada juicio, la materia de impugnación es la resolución emitida por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, que declaró improcedente su solicitud de corrección de datos personales más cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía.
- **Identidad de la causa:** En ambas controversias, la inconformidad se basó en la afectación a los derechos político-electorales al declarar improcedente el cambio de domicilio y la corrección de datos de su credencial para votar.

27. En ese tenor, puesto que esta Sala Regional ya resolvió la pretensión del actor en un primer juicio que ella promovió directamente ante esta Sala Regional para impugnar la improcedencia de su trámite de corrección de datos más cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía, surte efecto jurídico lo determinado en el **juicio SX-JDC-230/2025**.

28. Cabe precisar, que si bien, la demanda que dio vida al juicio SX-JDC-230/2025 fue presentada por la actora



directamente ante esta Sala Regional y fue elaborada por su propia cuenta y la demanda del presente juicio es mediante formato otorgado en los módulos de atención ciudadana del INE, se advierte que la pretensión y el acto impugnado es el mismo, por lo que el hecho de que sean diferentes no exime que el fin sea el mismo.

29. A partir de lo expuesto en el presente fallo, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

30. Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios SUP-JDC-642/2024, SUP-RAP-91/2019 y SUP-JDC-407/2018 entre otros.

31. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el juicio de la ciudadanía promovido mediante los formatos otorgados en el módulo de atención ciudadana del INE, data del trece de marzo de la presente anualidad, fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, sin embargo, la autoridad responsable remitió primero en copia simple dicha demanda hasta el catorce de abril, fecha en la que la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional requirió a la referida autoridad la remisión del formato en original y fue hasta el veinticuatro de abril cuando se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación con la que se formó el presente juicio.

32. Es decir, la demanda que da origen al presente juicio fue enviada a esta Sala Regional casi un mes después de su

presentación ante esa autoridad responsable, por lo tanto, se conmina a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, a actuar con la mayor celeridad posible tratándose de juicios de la ciudadanía donde se haga valer una posible afectación a los derechos político-electorales.

33. Finalmente, se **apercibe** a la citada Junta Distrital Ejecutiva del INE que, en caso de no remitir de inmediato los medios de impugnación, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

34. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-267/2025

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.